



PROCESO. VERBAL DE RESPONSABILIDAD (MÉDICA).  
DEMANDANTES: JOSÉ ÁNGEL CÁLIZ ESCORCIA y OTROS.  
DEMANDADO: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S. y CAJACOPI EPS S.A.S.  
RADICACIÓN: 44001310300220240004900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Riohacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda de la referencia, se observa que la misma carece de los requisitos establecidos en los numerales 4 y 11 del artículo 82 del C.G.P., así como el numeral 2º del artículo 84 ibidem, por las siguientes razones:

1.- Allegar poder en la forma establecida por el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto de los siguientes demandantes:

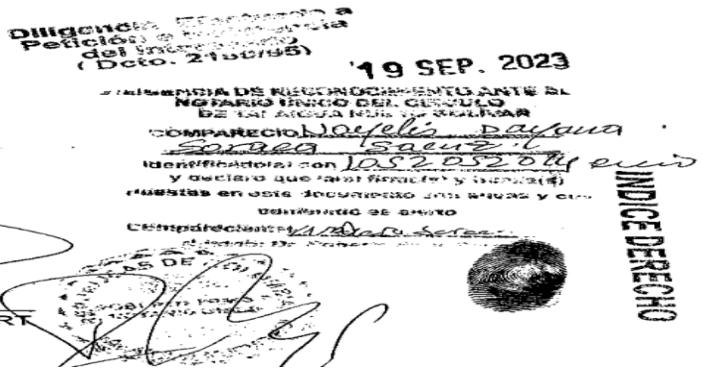
- NAYELIS DAYANA SORACA SAENZ, en tanto que la constancia de presentación personal parece digitalizada de una fotocopia y no de su original, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Atentamente,

*NAYELIS DAYANA SORACA SAENZ*  
NAYELIS DAYANA SORACA SAENZ  
C.C. No. 1.052.052.014

Acepto,

*ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT*  
ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT  
C.C No. 85.477.781 de Santa Marta  
T. P. No. 107.900 del C. S de la J



- CELINA DOMINGUEZ GARCIA y OTROS, en el texto introductorio del mandato fechado 15 de septiembre de 2023, los sellos de presentación personal también aparecen digitalizados de un documento fotocopiado y no de su original, como a continuación se evidencia:

Santa Marta, 15 de septiembre del 2023.

SEÑOR:  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (REPARTO)  
E. S. D.

**ASUNTO:** PODER ESPECIAL.

EN BLANCO

- DEVINSON RAFAEL CALIZ GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LUCIANA VALENTINA CALIZ GUTIERREZ, así como JHON KEVIN SORACA SANEZ, LEONARDO JOSE SANEZ BORJA y ARCELIO JOSE DURAN SANEZ, no fueron remitidos desde el mismo correo electrónico que se relaciona en el acápite de notificaciones de la demanda (odalissaenz8@gmail.com), por ende, deberá enviarlo desde esa dirección electrónica o en su defecto adecuar el acápite de notificaciones respecto de dichos demandantes.

2.- Ajustar la pretensión 5.1 de la demanda, teniendo en cuenta que, por una parte, el poder otorgado por los demandantes JOSE ANGEL CALIZ ESCORCIA, ODALIS SAENZ DOMINGUEZ, LUIS DAVID CALIZ BARANOVA y YURDALIS CALIZ SAENZ, se confirió para reclamar la responsabilidad civil extracontractual, y en la referida pretensión se invocó la contractual. Por otro lado, de los hechos expuestos en el libelo genitor, no se observa que frente a los mencionados actores existía un vínculo o una obligación previamente adquirida, en la medida que el afiliado o



beneficiario (directo afectado) era el menor JOSE ANGEL CALIZ SAENZ (q.e.p.d.), y no quienes reclaman su responsabilidad contractual.

3.- Aportar registro civil de nacimiento de la demandante LIDUVINA ROSA ESCORCIA GALLARDO, como abuela paterna de JOSE ÁNGEL CALIZ SÁENZ (q.e.p.d.), conforme al numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., concordante con el numeral 85 de la misma Codificación.

4.- Allegar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda (\$8.840.000.000), esto es, por la suma de \$1.768.000.000 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. En caso de no aportarse dicha garantía requerida, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido en el numeral 7º del artículo 90 ibidem, toda vez que, frente a los demandantes CELINA DOMINGUEZ GARCIA, JHON KEVIN SORACA SAENZ y LEONARDO JOSE SAENZ BORJA, no existe solicitud de amparo de pobreza.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta despacho judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1, 2 y 7 del C.G.P., la inadmitirá.

Finalmente, se advierte que no se reconocerá personería al abogado ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT, hasta que se cumpla con lo ordenado en el numeral 1º de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: ABSTENESE de reconocer personería al abogado ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT, hasta que cumpla lo ordenado en el numeral 1º de la presente providencia.

Notifíquese,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f592cddef0271d17f13595ee0be59930f61a3b8e5252fcb8e88997ecf17ed65**

Documento generado en 16/05/2024 08:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>